

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 253.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones Civiles.—Negociado 1.º

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca, lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que, considerando modificado el artículo 106 de la ley de 8 de Enero de 1843 por los 48 y 49 de la Real instruccion de 10 de Octubre del propio año, eleva V. S. á este Ministerio consultando si la intervencion facultativa del Ingeniero de la provincia ó Ingeniero jefe del distrito, que exigen los citados artículos 48 y 49 se pudiera ejercer por los arquitectos provinciales, y en su consecuencia si está en las facultades de los Gobernadores de las provincias el aprobar por si mismos los presupuestos de obras municipales que, formados por dichos arquitectos, esceda su importe de veinte mil reales y no llegue á cien mil: Consi-

derando, 1.º Que atendido el espíritu de la mencionada Real instruccion, solo pueden aplicarse sus disposiciones á las obras de carácter público, como los caminos, puentes y canales, segun lo comprueba la redaccion de su artículo primero y la circunstancia de exigirse que los trabajos se desempeñen por ingenieros, cuando los estudios correspondientes á las obras que interesan exclusivamente á una localidad han podido siempre ejecutarse por los arquitectos municipales; 2.º Que aun hallándose comprendidas las obras municipales en dicha soberana resolucion solo puede ser esta aplicable á las mismas en cuando no desvirtue los preceptos esenciales de la ley de 8 de Enero de 1843, de los cuales forma parte el art. 106 que autoriza á los Gefes políticos para aprobar los planos y presupuestos de las obras municipales que no escedan de cien mil reales; 3.º Que no estando anulado ni modificado el citado artículo por otra disposicion posterior de igual eficacia, tiene que respetarse y cumplirse, salvas las naturales declaraciones conformes con su espíritu y letra que se consideren necesarias ó convenientes para la aplicacion de la ley, y 4.º Que con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1838 los Ayuntamientos conservan las atribuciones que les concede la ley vigente y pueda concederles cualquiera otra posterior respecto de las obras costeadas por los fondos municipales, y las habrán de ejecutar por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren ó por los provinciales ó de distrito, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien

declarar 1.º Que tanto la formacion de la memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras municipales, que no sean de competencia exclusiva y privativa de los ingenieros, como la direccion, inspeccion de los trabajos, reconocimiento y recepcion de las mismas, corresponde á los arquitectos municipales y á falta de estos á los de distrito ó provinciales, debiendo obrar unos y otros con entera sugesion á las Reales disposiciones de 1.º y 19 de Diciembre de 1838 y de 14 y 16 de Marzo de 1860, 2.º Que con arreglo al art. 106 de la ley de Ayuntamientos, puede V. S. aprobar los proyectos y presupuestos de las obras municipales que, formados por los funcionarios referidos, no escedan de cien mil reales; y 3.º Que esta cantidad deberá entenderse respecto del importe total de las obras, comprendidos todos los diversos ramos que las compongan »

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, *Lorenzo de Cuenca*.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 264.

En la Gaceta de Madrid, de 6 del actual, se halla inserta la circular siguiente:

Conviniendo establecer reglas fijas á fin de que la suscripcion abierta para

aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila produzca resultados eficaces en beneficio de las victimas de aquella catastrofe, la Junta creada por Real decreto de 15 de Agosto próximo pasado cree necesario adoptar, despues de haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., las determinaciones siguientes:

1.º En cada capital de provincia se crea una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial; un eclesiástico designado por el Reverendo Prelado; un Consejero provincial, el Regidor Síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes designado por el mismo Ayuntamiento. En esta corte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales. Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripcion; comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta corte.

2.º En cada pueblo cabeza de partido judicial se crea una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco más antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de la suscripcion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.º En cada parroquia se establece una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.º Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos decidiendo siempre el Presidente en caso de empate.

5.º Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino tambien los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán

inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

6.ª Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las Depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja de Depósitos.

7.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte.

8.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario á disposición de la Junta general y con interés de 5 por 100.

9.ª Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos, y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, según los casos.

10. Las suscripciones todas se publicarán en la GACETA de esta corte.

11. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procurren que el importe de la suscripción no se disminuya por gasto alguno de administración, de recaudación ni de ninguna otra clase.

La Junta, por cuyo acuerdo nos dirigimos á V. ..., abriga la firme confianza de que encontrará en todas las clases del Estado la cooperación mas decidida.

Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1863 = El Vice presidente Fray Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo = El Secretario, Gabriel Enriquez. = Señor ...

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debido cumplimiento, encargando á los Alcaldes formen sin demora las juntas parroquiales que se mencionan, entendiéndose con los de las cabezas de sus respectivos partidos y estos darán parte á este Gobierno de quedar instalados, pudiendo desde luego ejercer las funciones que por dicha preinserta circular se les confiere. Palencia 11 de Setiembre de 1863. = El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 268.

D. Feliciano de Angosto, vecino de Madrid, en representación de D. Ernesto Constans, dueño del privilegio del sistema de bombas de incendios, titulado *Delpéch*, ha acudido á este Gobierno esponiendo la conveniencia de hacer pública la utilidad de aquellos aparatos y de que

su uso se generalice en esta provincia.

La acogida que en efecto han merecido al Gobierno de S. M. como lo acredita la circunstancia especial de haberse recomendado de Real orden para el servicio de la marina en buques y arsenales, y por otra parte los satisfactorios resultados que está dando este invento, me mueven á escitar nuevamente el celo de los Ayuntamientos para la adquisición de las bombas de que se trata, destinadas á atajar las desgracias que ocurren á consecuencia de incendios en los pueblos en donde no existe al menos una buena máquina como el mas poderoso auxilio con que acudir inmediatamente á extinguirlos y el mejor medio de salvación.

El dueño del privilegio de construcción, que reside en Barcelona, Paraje del Dormitorio de S. Francisco, ofrece á los municipios notables ventajas, con el fin de que no les sea gravoso adquirir una de estas bombas, cuyo precio es desde dos mil hasta ocho mil cuatrocientos reales, concediéndoles seis plazos en el tiempo de cinco años.

Palencia 11 de Setiembre de 1863. — El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Circular núm. 269.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de obras públicas.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día cinco del actual, de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden desde esta Capital á Baltanás, por falta de licitadores, se repite el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al Viernes 14 de Agosto último, marcado con la circular número 254, y se fija el Martes 22 del corriente, para la celebración de nueva subasta á las 11 de la mañana de dicho día, debiendo sujetarse los que deseen interesarse en aquella, al modelo de proposición y condiciones insertas en la mencionada circular. Palencia 7 de Setiem-

bre de 1863. — El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Circular núm. 270.

D. Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José María Arregui, á nombre de D. Joaquín Carrías que lo es de Santander, y D. Pío Crespo de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día de hoy y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de 4 pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *Vitoria*, sita en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Villanueva, distrito municipal de Vañes, al sitio llamado Peña Dehesa, lindante al S. con el rio, al N. el alto Mandeiro, al E. el valle que sube á Polentinos y al O. la Mangonda. El mineral se encuentra al descubierto en una calicata y verifica la designación siguiente:

Se medirán al S. 400 metros, al N. 850 metros, al E. 800 metros, y al O. 500.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 días. Palencia 1.º de Setiembre de 1863. — El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Circular núm. 271.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José García de los Rios y Arche, vecino de Valladolid, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día 10 del actual y hora de las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de una pertenencia minera de carbon de piedra con el título de *Bandera negra*, sita en terreno realengo del pueblo de

Barruelo de Santullan, distrito municipal de Sta. Maria de Nava, paraje que llaman la Barcenilla, lindante al S. E. con el rio Rubagon y con pertenencias de la mina Bárbara, al N. O. con 1.ª pertenencia de la mina Porvenir, al N. E. con el pueblo de Barruelo y el mismo rio y al O. E. y S. O. con terreno franco intermedio de las minas Mariana y Bárbara.

Se propone descubrir el mineral en el plazo legal y verifica la designación siguiente: desde el punto de partida en dirección O. 40.º N. se medirán 274 metros en contacto con el lado corto del mismo rumbo de la mina Porvenir y se colocará la 1.ª estaca, de esta al S. 40.º O. se medirán 212 metros ó los que resulten, 2.ª estaca, á la 3.ª y al E. 40.º S. se medirán 500 metros, á la 4.ª y en dirección N. 40.º E. se medirán los mismos 212 metros ó los que resulten entre las minas Mariana y Bárbara y de esta al punto de partida en dirección O. 40.º N. se medirán 226 metros quedando cerrado el espacio de una pertenencia incompleta.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 días. Palencia 11 de Setiembre de 1863. — El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Circular núm. 272.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José García de los Rios y Arche, vecino de Valladolid á nombre de la Sociedad minera *Esperanza de Reimosa*, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día 10 del actual y hora de las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de una pertenencia incompleta de carbon de piedra como ampliación de la mina Jovita Perzalce, sita en terreno realengo del pueblo de Porquera de Santullan paraje que llaman Pesagido, linda por N. y N. O. con pertenencias de las

minas Dolores y Brígida, por N. y E. con pertenencias de la mina Jovita Perazalce y carretera que baja á Porquera y Barruelo de Santullan y por S. O. con terreno franco intermedio entre las minas Jovita, Perazalce y Dolores.

Verifica la designacion siguiente: en el ángulo S. O. de la pertenencia de la mina Dolores se fijará la 1.ª estaca, desde esta se medirán 290 metros en contacto con la linea del lado menor de las minas Dolores y Brígida en direccion O. 40.º N. y se fijará la 2.ª estaca, de esta á la 3.ª 200 metros ó los que resulten hasta tocar con el lado menor de la Jovita Perazalce en direccion S. 30.º O., á la 4.ª 300 metros en direccion E. 40.º S., de esta á la 5.ª 200 metros ó los que correspondan en direccion N. 30.º E. y de esta á la 1.ª diez metros en direccion O. 40.º N. quedando cerrada la pertenencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial* á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 dias. Palencia 11 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Continuacion del Plan de instruccion pública aprobado para la isla de Cuba.

(Véase el Boletín anterior.)

CAPITULO IV.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 275. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de este Plan.

1.º Los de la Universidad.

2.º Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó la preparacion de que trata el art. 55.

3.º Los que desempeñen asignaturas preparatorias para las Facultades y Escuelas superiores que estén comprendidas entre los estudios de Facultad con arreglo á los capitulos I y II del título III, seccion primera de este Plan.

Art. 274. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

1.º Tener 25 años de edad.

2.º Tener el título correspondiente: este será en las enseñanzas superiores el que obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias el de Doctor en

ellas ó los de Ingeniero ó Arquitecto, en las demás Facultades el de Doctor.

Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 275. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 276. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion con las condiciones que los reglamentos determinen, y no excederá de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los reglamentos fijarán tambien la forma en que han de verificarse las oposiciones.

Art. 277. Se exceptúan de las reglas señaladas en los artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 278. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 1.000 pesos.

Art. 279. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

1.º Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

3.º Desempeñar las demas funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 280. Los Catedráticos de Facultad estarán divididos en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. El reglamento determinará las circunstancias necesarias para pasar de una á otra categoría.

Art. 281. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos mediante concurso y una por oposicion.

Las dos primeras se proveerán por turno en supernumerarios de Facultad de la Isla, y en Catedráticos de número ó supernumerarios de la misma clase en la Península. En concurrencia con los Catedráticos de la Isla ó de la Península, podrán aspirar á las vacantes que ocurran en la Universidad y Escuelas de enseñanza superior de la Isla los Catedráticos de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedras de la Facultad y seccion, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente á Catedráticos de la Isla podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de Puerto-Rico y Santo Domingo luego que se estableciesen, con tal que reunan las circunstancias que espresa el párrafo anterior.

La oposicion que establece el párrafo primero de este artículo se efectuará con las condiciones y en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 282. Los Catedráticos numerarios de entrada percibirán el sueldo anual de 1.500 ps; 2.000 los de ascenso, y 2.500 los de término. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán reunir los Catedráticos numerarios, de ascenso y término para tener derecho además á un sobresueldo de 400 y 600 ps. respectivamente.

Art. 283. Los Catedráticos numerarios de Clinica recibirán un aumento de 500 ps. sobre los sueldos que respectivamente les correspondan.

Art. 284. Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de Facultad de la isla de Cuba serán admitidos á concurso con los de su clase de la Península en los casos de que hablan los artículos 222, 226 y 227 de la ley de Instruccion pública.

Tambien podrán los espresados Catedráticos numerarios solicitar del Gobierno supremo, por conducto del Gobernador superior civil, su traslacion á cátedras de su clase á la Península.

A la resolucion de estas instancias precederá el informe del Consejo de Instruccion pública.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Las repetidas quejas promovidas por los licitadores de bienes del clero denunciando el abuso de los arrendatarios, que viéndose próximos á la terminacion de los contratos esquilman las tierras sembrándolas sin respetar el año de hueco en que deben quedar segun la costumbre del país, hacen que la Administracion dé á conocer á unos y otros sus derechos y obligaciones, con objeto de evitarles los perjuicios que por ignorancia ó malicia pudieran inferirse en los intereses de colonos y compradores.

Recuerdo á los primeros la prevencion 4.ª del pliego de condiciones que obra por cabeza del expediente de arrendamiento y que copiada á la letra dice asi:

4.ª El rematante recibirá la finca con espresion detallada de lo que contenga como agena é integrante de ella, bajo inventario valorado y espresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que, á juicio de peritos, se notáren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del país.

Por la condicion trascrita el colono se obliga á verificar el cultivo á estilo del país, de manera que faltando á este compromiso, la Administracion en las fincas no vendidas y el comprador en las enagenadas, pueda reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, con arreglo á lo prevenido en el referida condicion.

Hay necesidad de dar á conocer

tambien la condicion 7.ª que dice asi:

7.ª Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, cases y circunstancias que el mismo prescribe.

Esta condicion basada en lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 25 de Abril de 1856, deja á salvo los intereses de los colonos, toda vez que la caducidad del contrato es al año siguiente, dándoles tiempo para recolectar los frutos en las fincas sembradas ó para sembrarlas y prepararlas segun la época de la posesion, toda vez que el comprador debe indemnizar las mejoras existentes en el campo, sino es que prefiere continuar el contrato hecho por la Hacienda.

La Administracion espera que colonos y compradores conocerán sus respectivos deberes evitándose los perjuicios reciprocos que pudieran inferirse por la falta de cumplimiento á la ley ó á las condiciones citadas, debiendo prevenirse tambien que la accion gubernativa se limitará á dar á conocer las bases del arriendo y que toda reclamacion interior deberá ventilarse en juicio ordinario como suscitada entre particulares.

He dispuesto se publique en el *Boletín oficial* este acuerdo que sirve de resolucion á los incidentes promovidos por los hechos denunciados y á los que puedan promoverse en lo sucesivo. Palencia 12 de Setiembre de 1865.—Francisco de Sales Ordoñez. 1

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisicion de 28.595 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Aragon el dia veintiocho del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde me-

dia hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo y su nombre.		Peso de la fanega. — Libras castellanas.		Quintales castellanos.
	Del Pais.	Embrilla ó superior de la Embrilla.	91 1/2	91	
Zaragoza.	24000
Huesca.	.	Embrilla.	91	91	1750
Teruel.	.	Royo.	89	89	900
Jaca.	.	Toseta.	87 1/2	87 1/2	1255
Monzon.	.	Embrilla.	91	91	710
			Total.		28595

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... residente en ... calle de.... núm.... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas... quintales en la factoría de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse la adquisicion de 29,180 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de

Valencia el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... residente en ... calle de.... número ... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo plie-

go de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas... quintales en la factoría de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

CUADRO de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	Peso de la fanega. — Libras.	Quintales castellanos.
Valencia.	De la Mancha y Castilla.	Candeal.	95	5280
	Idem idem.	Fuerte claro de Castilla.	92	40560
	Idem idem.	Geja blanca y roja.	91	1760
Alicante.	Castilla.	Fuerte de Castilla, claro.	92	816
	Mancha.	Candeal.	95	408
	Idem.	Geja.	91	144
Cartagena.	Lorca.	Fuerte claro.	94	9000
Morella.	Morella.	Candeal.	86	606
		Geja.	86	606
			TOTAL.	29180

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

El Dr. D. Manuel del Rio Martin, Juez de paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de ella por ausencia del juez de primera instancia.

Por el presente se hace saber: que en este juzgado se ha seguido pleito por los trámites de menor cuantía á instancia de Manuel Quintano Duque, vecino de esta villa, contra Francisco y Emilia Santos Bustillo, representados por sus curadores Eugenio Aguado Ortega y Francisco Plaza Bustillo, naturales y vecinos de ella, sobre pago respectivamente de novecientos doce reales sesenta y ocho céntimos y trescientos setenta y ocho con treinta y siete, procedentes de cuenta de tutoría. Citados y emplazados los demandados en persona, no habiendo comparecido á contestar la demanda, se sustanció en su rebeldía y en este concepto se pronunció la siguiente sentencia. SENTENCIA. En la villa de Astudillo á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y pleito de menor cuantía que en este juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Manuel Quintano de esta vecindad, representado por el procurador D. Ildefonso Escobar y de la otra Francisco y Emilia Santos Bustillo, residentes en la misma y en su nombre sus respectivos curadores Eugenio Aguado Ortega y Francisco Plaza Bustillo de igual vecindad, sobre pago de mil doscientos noventa y un reales, cinco céntimos. Y Resultando que Manuel Quintano Duque, con fecha cuatro de Julio del corriente año incoó demanda de menor cuantía contra las menores Francisco y Emilia Santos Bustillo y en su nombre

contra sus respectivos curadores Eugenio Aguado Ortega y Francisco Plaza Bustillo, para que estos en nombre de aquellos le pagasen mil doscientos noventa y un reales cinco céntimos, en esta forma novecientos doce reales sesenta y ocho céntimos contra el menor Francisco y trescientos setenta y ocho reales treinta y siete céntimos contra Emilia, alcance que á su favor resulta segun cuenta por él, de la gestion de tutela de los espresados menores aprobada competentemente. Resultando que citados y emplazados en forma dichos menores y en su representacion los espresados curadores en persona para que dentro del término legal contestasen á la peticada demanda. Resultando que trascurrido con exceso este término á peticion del demandante, fueron declarados rebeldes los demandados, notificándose en forma las providencias sucesivas, en su nombre en los estrados del juzgado Resultando no haberse propuesto por las partes prueba alguna, pues que solo el demandante pidió se uniese su demanda al expediente de tutela donde obran los antecedentes en que apoya la reclamacion, del que resulta conformidad á su solicitud. Y considerando que hallándose debidamente reconocido como legitimo el alcance de mrs. que en la demanda se pide, deducese la obligacion que tienen los menores y en su nombre sus curadores de satisfacerle con todas sus consecuencias. Considerando que todas las gestiones que en legal y oportuna forma se hayan hecho por el demandante á obtener el pago de su peticado alcance despues de reconocido como legal, han sido por causa de los deudores. Considerando que segun el articulo mil ciento noventa y tres de la ley de enjuiciar y jurisprudencia de los tribunales, habiendo sido citados y emplazados en persona á los

representantes legales de los menores, no les cabe ningun recurso de los mencionados en el titulo veinticinco de la recordada ley, contra la ejecutoria que pone término al pleito. FALLO. Que debo de condenar y condeno á los menores Francisco y Emilia Santos Bustillo y en su nombre á sus curadores respectivos Eugenio Aguado Ortega y Francisco Plaza Bustillo á que paguen el primero novecientos doce reales, sesenta y ocho céntimos y el segundo trescientos setenta y ocho reales, treinta y siete céntimos al demandante Manuel Quintano Duque, de los bienes respectivos de los menores; condenando del propio modo á estos en todas las costas causadas, desde que fué reconocido como legal el alcance de maravedises que se reclaman y referente á su obtencion con las que se causen satisfaciéndolas por iguales partes sin perjuicio el contenido en esta resolucion, de la accion ó acciones que en tiempo y forma competan á los menores contra sus aludidos curadores. = Pues por está mi sentencia definitivamente juzgando asi lo proveo, mando y firmo. = Dr Manuel del Rio. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Doctor D. Manuel del Rio Martin, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de esta villa, estando haciendo audiencia pública en Astudillo á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. = Doy fé. = Ante mí, Manuel Manrique.

Imp. de Gutierrez é

hijos.